REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 760014003027-2021-00580-01

DEMANDANTE: **JESÚS ALBERTO BURBANO VALDÉS**

DEMANDADOS: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

ELIANA YESSENIA DÍAZ TORRES en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Sico Park Yumbo.

SENTENCIA N° 090

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Transcurrida la etapa de sustentación del recurso de apelación por parte del apoderado judicial del demandante frente a la sentencia anticipada Nº 015 de 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, que denegó las pretensiones del escrito introductor se procede a dictar la presente providencia.

II. ANTECEDENTES

El recuento factual se sintetiza así:

Jesús Alberto Burbano Valdés demanda a Seguros Generales Suramericana S.A. y a Eliana Yessenia Díaz Torres en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Sico Park Yumbo, en orden a que se los declare civilmente responsables y en consecuencia se les condene al resarcimiento de los daños y perjuicios de linaje patrimonial causados a aquel con ocasión del hurto del semirremolque de placa S41057, marca Randon, línea SR CS PT, modelo 2015, tipo de carrocería plataforma, número de identificación 9ADK124EFM388625, de 3 ejes, 12 llantas, con altura de 1595mm, ancho total 2600mm y largo total de 12398 ocurrido el 24 de enero de 2017 en horas de la noche cuando se encontraba estacionado en el interior del parqueadero público denominado Sico Park Yumbo,

ubicado en la calle 15 # 20-265, sector Cencar del municipio de Yumbo, pese a que el conductor del rodante lo dejó cerrado y se quedó con las llaves de este.

El hurto, según la narración expuesta en el escrito de reforma de la demanda, se generó porque dos personas se presentaron en la portería del parqueadero para pagar el servicio de estacionamiento por valor de $153.000, retirando el cabezote de placa SWM338 con el semirremolque a él adherido, siendo abandonado la parte delantera en la Avenida Simón Bolívar de Cali.

Pese a lo anterior la aseguradora negó la indemnización deprecada por el asegurado bajo el argumento de no estar acreditado el delito de hurto sino un abuso de confianza.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES:

1. La demandada, Seguros Generales Suramericana S.A., a través de apoderado judicial formuló los medios defensivos denominados *"La desaparición del remolque de placa S41057 es atribuible única y exclusivamente al propietario del establecimiento Sico Park Yumbo, con ocasión de la responsabilidad civil derivada del contrato de parqueadero; inexistencia de elementos que estructuren responsabilidad civil contractual frente a Seguros Generales Suramericana S.A.; inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., toda vez que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado en la póliza de automóviles utilitarios y pesados N° 6994279-4; el amparo de pérdida total por hurto no se afectó; el abuso de confianza se encuentra excluido de la cobertura de la póliza de automóviles utilitarios y pesados N° 6994279-4; inexistencia de medios probatorios que acrediten los supuestos perjuicios alegados por la parte actora; inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. por sumas superiores al valor real de la cosa y al monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido; la reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para el demandante; el seguro expedido por Seguros Generales Suramericana S.A. es de carácter meramente indemnizatorio; marco de los amparos otorgados y condiciones del seguro; límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora; inexistencia de solidaridad entre mi mandante y la demandada Eliana Yessenia Díaz Torres, propietaria del establecimiento Sico Park Yumbo; Subrogación; en la póliza de automóviles utilitarios y pesados N° 6994279-4 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. se pactó un deducible que está a cargo del asegurado; enriquecimiento sin causa; falta de causa petendi; genérica o innominada".*

Defensas que giran sobre unos mismos ejes fácticos y jurídicos en torno a la ausencia de responsabilidad civil que se enrostra a su asegurada ya que ella recae en un tercero, aunado a no estar acreditado el siniestro objeto de amparo como tampoco los presuntos perjuicios padecidos, de lo contrario sería un enriquecimiento sin causa. Asimismo, agrega que, en el hipotético caso de existir fallo condenatorio debe atenerse a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, específicamente sus límites y amparos.

2. La demandada Eliana Yessenia Días Torres enarboló las excepciones de: *"Inexistencia de la relación contractual ente Jesús Alberto Burbano Valdés y Sico Park Yumbo"; culpa exclusiva del demandante por falta del deber objetivo de cuidado y ausencia de responsabilidad del parqueadero en el supuesto hurto; falta de pruebas que demuestren el daño causado; temeridad y mala fe; la genérica e innominada".*

Los anteriores medios defensivos orbitan principalmente en la inexistencia de relación contractual entre el demandante y la propietaria del establecimiento de comercio y menos la acreditación de los daños presuntamente ocasionados.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Delanteramente la juzgadora realizó la verificación de los presupuestos procesales, así como la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, mismos que encontró satisfechos para luego incursionar en los antecedentes, las pretensiones y la contestación de la demanda. Seguidamente, memoró y examinó los elementos estructurales necesarios e indispensables para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, concluyendo que se incumplió el requisito de acreditación del daño padecido y de contera el riesgo asegurado, destacando que la versión entregada por el demandante y testigos impiden tener certeza respecto de la realización de la conducta típica de hurto del remolque objeto de amparo; disquisiciones que sirvieron de fundamento para desestimar las pretensiones.

IV. RECURSO DE APELACIÓN Y RÉPLICA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del bando impulsor interpuso recurso de apelación contra la sentencia y su posterior sustentación en esta instancia judicial. Recurso de apelación que se soporta en el reparo consistente en la carencia e inexactitud *"de valoración probatoria conforme las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica"*. Los embates expuestos por el togado se enfilan a afirmar que la juez a-quo no valoró detalladamente las pruebas arrimadas al proceso y que, ante cualquier duda razonable con los

elementos probatorios pudo haber determinado que el remolque de placa S41057 fue hurtado del parqueadero Sico Park Yumbo y, en tal virtud, la enjuiciada Seguros Generales Suramericana S.A. incumplió sus obligaciones contractuales respecto de amparar el bien asegurado.

A modo de réplica, la compañía aseguradora coincide con la decisión fustigada en el sentido de haberse valorado todos los medios probatorios al alcance de la juzgadora quien concluyó de manera determinante que no se hallaban acreditados el hecho y el daño que permitieron declarar la responsabilidad civil contractual y, a renglón seguido, pasó a trasliterar apartes de la sentencia recurrida. Finaliza su intervención escrita reiterando no estar probado el hurto del remolque objeto de amparo, pues lo que sí se haya acreditado es la desaparición del bien por un abuso de confianza, pero no por la conducta típica y antijurídica izada por el extremo actor.

A contrapelo del recurso de apelación, la apoderada judicial de Eliana Yessenia Díaz Torres adujo no hallarse acreditado ninguno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil y menos la obligación de reparar o indemnizar a la víctima, máxime que el hurto referido por el actor como hecho dañoso no fue probado, por el contrario, quedó establecido que el semirremolque se encontraba adherido al cabezote que fue encontrado en Cali, por tanto, la conducta delictiva aconteció por fuera de las instalaciones del parqueadero. Resaltó la culminación por archivo de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la señora Zulma Burbano, destacando que, el hecho indagado no fue considerado como delito, además la denuncia en sí misma no es prueba fehaciente de la comisión de una conducta punible.

V. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que el demandante aduce ser el propietario del vehículo objeto de amparo y los demandados son quienes, presuntamente, incumplieron el contrato de depósito de vehículo y de seguro.

A manera de introducción, conviene memorar que la competencia de este juzgado se limita por expresa disposición legal a resolver únicamente los disensos esgrimidos y sustentados por el impugnante frente a la sentencia de primer grado. Es así que el Código General del Proceso señala que el recurso de apelación tiene

por objeto ser examinado por el superior jerárquico para que se revoque o reforme la decisión (arts. 320, 322 y 328 CGP), por tanto, las conclusiones o argumentaciones frente al fallo que no fueron fustigados quedan relevados de posterior análisis.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En ese orden, el problema jurídico que abordará este Despacho Judicial se contrae a determinar si se encuentra satisfecho el presupuesto axiológico del daño en la responsabilidad civil contractual y, en caso afirmativo, establecer si resulta indemnizable por parte de la aseguradora o si por el contrario se halla configurada una exclusión al amparo.

3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.

De conformidad con lo narrado por la parte actora en el escrito introductor, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil contractual, aceptándose primeramente la responsabilidad civil como *"el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima"*[1].
Las dos clases de responsabilidades están consagradas en el Código Civil, artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual. Respecto a esta última *"En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por venero el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.*

Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual." (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil SC 5170-2018 de 3 de diciembre de 2018).

---

[1] López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. 2012, pág. 406.

Consecuente con lo anterior, se tiene decantado para la prosperidad de la responsabilidad contractual la comprobación por parte del demandante de los siguientes presupuestos axiológicos: *"1) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); 2) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo); 3) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018).

4.-RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

4.1. Para el caso concreto, atendiendo los elementos integradores de la responsabilidad civil contractual y de cara a las probanzas allegadas a la litis, debe indicarse como preludio que la decisión de primera instancia debe confirmarse al no evidenciarse con claridad el daño a indemnizar por las razones que pasan a exponerse.

Ciertamente debe decirse que el daño como elemento integrante de la responsabilidad civil contractual es entendido por la Corte Suprema de Justicia como *"(…) vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal (…)"***.**

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(…) perjuicio que el daño ocasionó (…)".

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)".

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo

podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo"[2].

No obstante, puede ocurrir que a pesar de haber tenido ocurrencia un hecho ilícito no haya lugar a la indemnización, ya porque el hecho no ha causado daño alguno, o provino por una fuerza mayor o caso fortuito, o como cuando no se prueba la culpa del demandado en el evento de que tal carga le corresponda al demandante, o no demuestra el perjuicio o su cuantía, eventos en que, entonces, no existirá responsabilidad. Es decir, el simple acto ilícito no genera, por sí solo, una responsabilidad civil. De manera que si el demandante no demuestra la culpa del demandado cuando le corresponde hacerlo o el perjuicio o su cuantía el demandado queda exonerado de la responsabilidad imputada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, precisó *"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"*[3].

En ese sentido, impone establecer que en el presente caso no existe una apoyatura fuerte probatoriamente para inferir la comisión del delito de hurto, por cuanto las pruebas practicadas no permiten dirigir la atención de este fallador hacia esa senda, sino todo lo contrario.

4.2. Bajo ese norte, de las documentales arrimadas a la litis se observa *"el formato único de noticia criminal conocimiento inicial"*, cuya expedición data del 26 de enero de 2017, plasmándose como delito "hurto calificado" según el artículo 240 del Código Penal, presentada por la señora Zulma Patricia Burbano Valdés, hermana del demandante.

En la denuncia, se narran las circunstancias en las que presuntamente se llevó a cabo el ilícito por parte de un hombre y una mujer quienes ingresaron al

[2] Sentencia SC2500-2021 del 23 de junio de 2021, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

[3] CSJ, Sala de casación civil, sentencia S066-1999 de 1999.

parqueadero Sico Park Yumbo y pagaron el valor del depósito por los días que estuvo aparcado el tractocamión, esto es, el remolque y la plataforma y, la posterior ubicación parcial del vehículo ya que únicamente fue encontrado la parte delantera del mismo porque tenía instalado el dispositivo GPS.

Adicionalmente, en el expediente se halla la reclamación que hiciere el asegurado ante la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., la respuesta absteniéndose de reconocer la indemnización y una queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de la documental, se observa una petición ante la Fiscal 75 local de Yumbo para que informe el estado de la investigación por el hurto del tractocamión, cuya respuesta fue emitida en sucintos términos indicando que se encuentra en etapa de indagación.

Si bien el libro de población no fue ratificado por los patrulleros, es preciso recalcar que la parte activa no demostró con suficiencia que en efecto el hurto se perpetró con violencia sobre el vehículo mediante el uso de un *"machete"* para abrirlo como fue expuesto en la noticia criminal ante la Fiscalía General de la Nación, entidad que, a través del funcionario designado para la recepción de la denuncia, concluyó que se trató de un hurto calificado.

Aunado a lo anterior, se requirió a la Fiscalía 75 local de Yumbo para que remitiera al juzgado cognoscente *"el estado actual del proceso con radicación N° 760016000193201703323, por el delito de hurto calificado y agravado, así mismo informar las partes en conflicto, y en caso de estar archivado el proceso informar la razón del porqué"*; el ente investigador mediante oficio fechado 28 de febrero de 2022 brindó respuesta al requerimiento informando que el proceso se encuentra inactivo en virtud a la decisión de archivo proferida el 28 de noviembre de 2018 por *"la imposibilidad de encontrar o establecer el subjeto* (sic) *activo Art. 79 C.P.P."*.

Para abundar en razones respecto de la controversia en la comprobación del daño o la pérdida material del vehículo amparado resulta de gran relevancia memorar en especial las declaraciones del demandante y los testigos Nelson Andrés Muñoz Collazos y Zulma Patricia Burbano Valdés dadas las inconsistencias, incongruencias y contradicciones entre el uno y el otro como pasa a verse.

El actor, señor Jesús Alberto en su interrogatorio de parte adujo, primeramente, que el conductor del tracto camión le pidió al vigilante del parqueadero Sico Park Yumbo el recibo de ingreso, pero este no se lo expidió; primera situación que resulta contradictoria en el entendido que el mismo conductor en su declaración

indicó que ante la confianza existente entre él y los vigilantes del establecimiento de depósito vehicular no exigía entrega de comprobante o recibo de ingreso del automotor, únicamente cuando retiraba el tracto camión ya que en ese momento se liquidaba el tiempo en que estuvo estacionado, bien podía ser horas, días, semanas.

Sobre el particular, la Juez A-quo preguntó al conductor Nelson Andrés acerca de la modalidad del contrato para aparcar el vehículo en el parqueadero Sico Park Yumbo, quien respondió:

"Yo llegaba ahí y entraba y guardaba la mula y cuando iba a salir cuanto debo de parqueo, debe tanto y entonces ya me liquidaban el recibo y me lo entregaban…siempre que nosotros guardábamos ahí, nosotros dejábamos el vehículo ahí y ya cuando íbamos, cuando salíamos entonces ya le preguntábamos al que estuviera de turno a gustavo o a Don gustavo, el viejito, que él fue cuando entregó la mula cuando se la robaron". En conclusión, no le entregaban recibo al momento de ingresar al parqueadero.

4.3. Por otra parte, el demandante aduce que el carro lo abrieron con un machete y *"lo pusieron directo"*, es decir, ejercieron violencia sobre el mismo, sin embargo, ello no fue acreditado por ninguno de los medios probatorios arrimados a la litis; pero lo que sí podemos establecer es que el tracto camión estuvo aparcado en el establecimiento Sico Park Yumbo según el interrogatorio rendido por su propietaria y a la vez demandada dentro del presente asunto.

Además, el testigo Nelson Andrés ratifica que el tracto camión lo llevó a aparcar al establecimiento de comercio en mención y, para la época del hurto, recomendó al administrador del parqueadero que la única persona que podía retirar el vehículo era él porque "*había un compañero que nosotros teníamos que él a veces cogía y él quería si nosotros no viajábamos el fin de semana, entonces él quería viajar el fin de semana, entonces como yo tenía mi carro personalizado entonces a mí no me gustaba que nadie se subiera al carro ni nadie lo condujera sino sólo yo…pero el compañero era cizañoso, entonces yo por eso hacía esa recomendación"*. Dicha recomendación sólo le fue indicada al vigilante de turno del estacionamiento sin que explicara el motivo de hacerla para la época del suceso y no antes pese a que el tracto camión venía siendo aparcado de tiempo atrás. Situación que le permite a este fallador pensar en diversas hipótesis del desaparecimiento del vehículo diferentes al hurto, porque en esos casos es posible inferir que el compañero de trabajo aludido por el testigo tenía acceso al automotor o bien podía obtenerlo.

En cuanto a los hechos que rodearon la desaparición del remolque, el señor Nelson Andrés no fue testigo directo de estos sino que su enteramiento se dio por los comentarios que le hicieron al respecto al declarar:

"Don gustavo dijo que alrededor de las 8 de la noche, habían ido en un taxi, había llegado un señor y una señora, entonces don gustavo estaba lavando el cabezote de una mula del señor Gustavo Potes, es decir, el vigilante que estaba limpiando una mula, entonces cuando llegaron en el taxi, se cuadraron al frente de la mula y entonces le preguntaron ve cuanto te debo del parqueadero de la mula, entonces le dijo ya le traigo el recibo, entonces el señor fue y le trajo el recibo, y le pagó y prendió y sacó la mula, cabe resaltar una cosa Dra, esos carros de por sí son muy inseguros, esos carros con un machete pueden abrir la puerta,... por el lado del vidrio le hacen un movimiento y se abre la puerta y el suiche también le meten una llave y le hacen fuerza porque cuando nosotros estuvimos allá...que la policía lo tenía, cuando yo lo fui a prender ...estaba flojo el suiche, ... le habían hecho fuerza".

En contraste con lo narrado por el testigo Nelson Andrés la señora Zulma Patricia durante su testimonio indicó que *"a cada conductor sí se le entregaba el recibo, es más nosotros tenemos el recibo con que dejamos el vehículo ahí guardado... en ese momento quien me lo entrega es Andrés cuando sucedieron los hechos Andrés tiene el recibo en su poder"*, después la deponente asevera que el conductor le entregó el recibo que pagaron los presuntos ladrones en el parqueadero y que, dicho recibo él lo tenía desde el día del suceso, afirmación contradictoria con lo señalado por el testigo y el mismo demandante quienes manifestaron al Despacho cognoscente que no contaban con el recibo de ingreso ni con el que se liquidó la estancia del tractocamión en el establecimiento Sico Park Yumbo, sólo un mes antes de la audiencia el señor Nelson le informó al actor Jesús Alberto que había conseguido una foto del recibo, la cual, dicho sea de paso, fue aportada al plenario pero resulta bastante ilegible, sólo es posible rescatar las palabras *"Eliana; común; tipo; tiempo; valor; mula; subtotal; total; I.V.A*; *resolución de facturación"*. En todo caso, se colige que hubo retiro del automotor sin violencia sobre el vigilante o persona alguna ya que, según lo narrado, hubo interacción entre ellos, tanto así que pagaron el valor por los días de estacionamiento.

Tanto demandante como la testigo Zulma Patricia adujeron que la pérdida del remolque les ha causado daños porque el tracto camión se encontraba detenido e imposibilitado para transportar la carga que usualmente desplazaba -cemento-, aunado a que debían pagar la nómina del conductor, conseguir otro vehículo y por último el demandante asevera que se vio abocado a vender una de las tractomulas de su propiedad para comprar el remolque hurtado. No obstante,

nada de ello quedó acreditado, incluso la demanda fue reformada en el sentido de desistir del lucro cesante pasado y futuro, quedando únicamente como pretensiones el valor del remolque y el reconocimiento de un auxilio monetario estipulado en el contrato de seguro.

4.4. En cuanto al interrogatorio de parte realizado a la señora Eliana Yessenia Días Torres lo rescatable de ello, dada la falta de conocimiento de lo sucedido, es que manifestó que a todos los vehículos se les entrega el recibo al momento de ingreso y se les exige a la salida para su respectiva liquidación y, en lo concerniente a la desaparición del remolque sólo atinó a indicar que el señor Gustavo Potes fue quien la puso al tanto de ello, pues le comentó que el automotor *"lo habían sacado"* pero después apareció la parte delantera en la Avenida Simón Bolívar.

Ante pregunta del apoderado judicial del extremo activo de la litis respecto del esquema de seguridad del establecimiento, la demandada respondió que el lugar tenía cámaras, pero no era robusta la vigilancia dado que es la primera vez que sucedía ese tipo de irregularidades. Lo anterior coincide con lo atestiguado por el señor Nelson Andrés quien adujo, en efecto, la existencia de cámaras pero ninguna captó los hechos, según su dicho, y tampoco existe evidencia de haber sido aportadas las grabaciones a la investigación o por lo menos no se acredita tal actuación.

De ahí que no exista una prueba fehaciente del delito presuntamente cometido por terceros dada la falta de correspondencia e incongruencia en la declaración del demandante y los dos testigos, todos ellos dan cuenta de lo sucedido conforme lo comentado por otras personas, es decir, no son agentes directos de los hechos, como tampoco existe otra prueba que le otorgue solidez al argumento planteado y tampoco se esforzaron en traer al estrado a quienes estuvieron presentes el día del desaparecimiento del tracto camión, pues lo único que obra es la denuncia y la reclamación que hiciere el asegurado ante la compañía aseguradora. Por ende, al juez no le basta con la mera declaración de las partes para zanjar la controversia, porque ello sería permitir sacar provecho de la mera retórica persuasiva que presentan; entonces, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca.

Por esa razón el artículo 167 del Código General del Proceso establece en forma determinante que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, ello representa una

verdadera carga procesal que irradia en el interés propio de la parte cuya omisión deviene en una consecuencia gravosa para él. De esta manera se tiene que la carga de probar es un requerimiento al litigante para presentar, contestar, probar, alegar, etc, que si no lo hace oportunamente o simplemente no lo hace es posible que se falle sin verificar, auscultar o escuchar su defensa y decaer sus pretensiones de forma activa ora pasiva.

En conclusión, ante la falta de demostración clara, consistente y fehaciente del daño como elemento indispensable para declarar la responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, sólo le resta a este operador judicial confirmar la sentencia opugnada recalcando que, como se dijo en líneas precedentes, el daño debe ser inequívoco y no presumible, y menos reposar en el mero dicho del reclamante, porque bien pudo darse un hecho ilícito, pero este debe generar un perjuicio a la víctima, lo cual no quedó claramente establecido y menos los contornos que rodearon la desaparición del automotor.

Es así que, en aplicación del artículo 365 del estatuto procesal civil se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por decaimiento del recurso de alzada y confirmación de la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante a favor de los demandados conforme lo dispone el artículo 365 del CGP. Inclúyase en la liquidación la suma de $650.000.oo mcte. por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
760014003027-2021-00580-01